



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00011-00

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVIENIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante - Propietario)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** José Milciades Aguja Justinico, identificado con la C.C. No. 2.356.098  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** Casa Lote identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-5944 y Codigo Catastral No. 73050400050044000, con un área de 189 metros<sup>2</sup>, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Leticia”

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por **JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO**, identificado con la C.C No. 2.356.098, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio “**Casa Lote**”, con un área de 189 metros<sup>2</sup> identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-5944 y Código Catastral No. 73050400050044000, ubicado en la Vereda “Leticia” del - Municipio de Ortega - Departamento del Tolima”.

**III.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio “**Casa Lote**”, con un área de 189 metros<sup>2</sup> identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-5944 y Código Catastral No. 73050400050044000, ubicado en la Vereda “Leticia” del - Municipio de Ortega - Departamento del Tolima”, cuyas coordenadas y linderos son:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
90421	938491,698	861014,814	4° 2' 20,410" N	75° 19' 44,478" W
90422	938497,505	861030,493	4° 2' 20,600" N	75° 19' 43,970" W
90426	938489,655	861036,819	4° 2' 20,345" N	75° 19' 43,765" W
90427	938480,748	861025,965	4° 2' 20,054" N	75° 19' 44,116" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

Radicado No. 7300131210022019-00011-00

**Linderos:**

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 90421 en línea recta en dirección nororiente, en una distancia de 16,72 metros hasta el punto 90422 con <b>ABDONINO POLOCHE</b> .
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 90422 en línea recta en dirección Suroriente, en una distancia de 10,08 metros hasta el punto 90426 con <b>JOSE RENE ASCENCIO</b> .
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 90426 en línea recta en dirección Occidente, en una distancia de 14,04 metros hasta el punto 90427, con <b>HERIBERTO REYES</b> con via ortega de por medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 90427 en línea recta en dirección noroccidente en una distancia de 15,53 metros con <b>ARGEMIRA FANDIÑO</b> hasta llegar al punto 90421.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

2.1.- En suma, dijo el solicitante que adquirió aquí referenciado, a través de compra realizada a los señores Blanca María Oyola de Oyola y José María Oyola Lozano, mediante Escritura Pública No. 074 del 7 de abril de 2000 ante la Notaría de Ortega, registrado en la misma fecha en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo. Inmueble que constaba de una casa de habitación de una sola planta construida usada por él, junto con sus cuatro hijos, en la cual además tenían gallinas, plátanos y una tienda para venta de víveres, cerveza y carne de res.

2.2.- No obstante, debido al miedo infundido por los constantes enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla y los paramilitares, aunado al hecho de la instalación en su inmueble de una base militar por parte del Ejército, quienes le manifestaron a las personas de la zona que todos los civiles debían de abandonar sus predios, para poder ubicar la base militar, se desplazó en el año 2002. A raíz del desplazamiento, se dirigió para el departamento del Caquetá, a vivir con uno de sus hijos, pero a los dos años se devolvió para el municipio de Ortega, a recibir una herencia materna y ha permanecido en el pueblo, dedicándose a jornalear cuando es contratado o a realizar actividades que le resulten y puedan proveerle para su manutención. (...)”<sup>2</sup>

**3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 11 de diciembre de 2019, a través de la

<sup>1</sup> Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

<sup>2</sup> Ver folio 14 al 20 del cdo ppal anotación digital No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00011-00**

Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.2.- Previa subsanación de las falencias encontradas en la demanda, mediante auto No. 120 de fecha 02 de abril de 2019<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo denominado “Casa Lote”, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 360-5944, que corresponde al inmueble objeto de restitución.<sup>5</sup>

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 21 de julio de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>6</sup>, el cual venció en absoluto mutismo.

3.4.- Por auto de fecha 26 de marzo de 2019, se prescindió del periodo probatorio, y se le concedió un término de tres (03) días a los intervinientes para que presentaran sus alegaciones, en virtud de la suficiente prueba que obra en el proceso, la cual se presume veraz conforme los lineamientos de la Ley 1448/11 resaltándose: **En primer lugar**, obran documentos tales como el estudio de georreferenciación y las respectivas constancias de inscripción, la visita realizada al predio por parte de la URT, donde se describe el bien citado en la referencia, con sus respectivas áreas. **En segundo lugar**, No hay duda sobre el escalamiento del conflicto armado en el departamento del Tolima, especialmente en el municipio de Ortega vereda Leticia, de acuerdo al análisis del contexto de violencia allegado en el plenario- **en Tercer lugar**, Dentro de ese contexto de violencia, el desplazamiento del solicitante se produjo en el año 2002, a causa del miedo infundido por los constantes enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla y los paramilitares. Además, el Ejército llegó a la zona donde se ubica el inmueble, instaló una base militar y les manifestaron a las personas de la zona que todos los civiles debían de abandonar sus predios, para poder ubicar la base militar, y, a raíz del desplazamiento, se dirigió para el departamento del Caquetá, a vivir con uno de sus hijos, pero a los dos años se devolvió para el municipio de Ortega, a recibir una herencia materna y ha permanecido en el pueblo, dedicándose a jornalear cuando es contratado o a realizar actividades que le resulten y puedan proveerle para su manutención. **En cuarto lugar**, la Agencia Nacional de Tierras, comunico que el predio es de naturaleza privada. **En quinto lugar**, Cortolima, informo que: “el predio “**Casa Lote**”, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-5944 y Código Catastral No. 73050400050044000, con un área de 189 metros<sup>2</sup>, ubicado en el

<sup>3</sup> Ver Anotación No. 3

<sup>4</sup> Ver Anotación No. 14

<sup>5</sup> Ver anotación No. 32 donde consta la inscripción realizada por la ORIP del Guamo

<sup>6</sup> Ver anotación digital No.55



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00011-00**

Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Leticia”, presenta Usos compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cunículas. Usos condicionados: Silviculturas, granjas porcinas, embalses, recreación general cultural, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones o loteos rurales siempre y cuando no resulten predios menores de tres (3) hectáreas. Cuando se trate de condominios o conjuntos de vivienda el predio no será inferior a tres (3) hectáreas, proyectos que se ordenarán bajo la reglamentación de copropiedad. Usos prohibidos: Agricultura mecanizada, canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera, cultivo de flores y loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, que revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega el predio “Casa Lote” no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; pero se encuentra en áreas de susceptibilidad a erosión alta”, **En sexto lugar**, agotada la publicación de la admisión de la presente solicitud, sin que se presentaran oposiciones<sup>7</sup>.

**4.- Alegaciones:**

No se presentaron.

**IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO, identificado con la C.C No. 2.356.098, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

**V.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>8</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*,

<sup>7</sup> Ver Anotación 59

<sup>8</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**Radicado No. 7300131210022019-00011-00**

**demostrar su calidad o estatus de víctima.** No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>9</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>10</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>11</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios

<sup>9</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>10</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>11</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00011-00

relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>12</sup>.

1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”,* siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem)., Y 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

## **2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**Radicado No. 7300131210022019-00011-00**

recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, provocados especialmente por el frente 21 fue constituido en 1983 y tenía como zonas de influencia: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca. En 1991, William Manjarrez alias "Adán Izquierdo" fue el líder del frente 2117, quien se convirtió en uno de los más buscados por el ejército a través de la sexta brigada que: "...se ofrece la suma de 100 millones de pesos a quien suministre información que permita la captura del guerrillero más buscado del Tolima"<sup>13</sup>.

2.2.- Ahora bien, el Comando Conjunto Central — CCC- fue una forma de organización que de acuerdo con la estrategia de expansión guerrillera planteada en la VIII conferencia de las FARC en 1993, planteó la necesidad de ordenar la avanzada hacia diferentes zonas del país, haciendo un paso de las zonas rurales hacia las urbanas buscando llegar al centro del país. En particular el CCC se conformó por cuatro frentes, el frente 50, 25, 21 y 1719 cuyo margen de influencia correspondió a los departamentos de Tolima y Huila. En particular, el Frente 21 fue responsable de gran parte de las acciones de la guerrilla en el sur del Tolima y en particular en el municipio de Ortega en la franja de la cordillera central que corresponde a toda la parte occidental del municipio de norte a sur, circulando de manera permanente por las siguientes veredas: La Colorada, Calabozo, El Tigre, Balcones, Guinea!, Campo Alegre, La Popa, Balsa Fruteros, Los Naranjos, Leticia, La Betulia, Las Palmas, Escobales, Los Andes, Santa Elena, Santuario, Carmen, Los Guayabos, Mesones, Alto de Ortega, Las Brisas, Cedrales, Los olivos y Olaya herrera.<sup>14</sup>

2.3.- Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento y tener una antena de telecomunicaciones que intensificaba su comunicación, en palabras de una habitante de la zona rural, se menciona: "*Cerro Leticia es un alto, a 1900 metros sobre el nivel del mar. Yo soy transportador y de ahí me puse a mirar y desde ahí se ve: Ibagué, Rovira, Roncesvalles, Fusagasugá, el vislumbre de Bogotá, se mira Icononzo a este lado, se mira el vislumbre de Girardot, Melgar, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Coyaima, Castilla, Dolores al fondo y Ataco. Y al fondo el vislumbre de Neiva. Es un cerro estratégicamente muy importante e inclusive hay una torre de Alcatel muy importante que necesita la comunicación del municipio y del país creo. Era un centro poblado, pero por la toma del poder de ese alto estratégico, se mira también Ortega, San Luis desde esa planicie se mira, es un municipio muy hermoso allá, una vista muy hermosa*"<sup>15</sup>. Por lo tanto, dicha localidad, hizo parte del corredor de las FARC - EP,

<sup>13</sup> Tolima 7 días (1994, marzo 23). 100 millones por Adán Izquierdo, pp.6

<sup>14</sup> Fuente: Tolima 7 días, Frente 50, 1994

<sup>15</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**Radicado No. 7300131210022019-00011-00**

especialmente del Frente 21 y, al parecer, fue un punto de abastecimiento de víveres y así mismo de negociación y pago de extorsiones.

2.4.- En este contexto, la cotidianidad de este pequeño caserío fue alterada en el 2003, la convivencia manifiesta con el actor guerrilla se alteró con el ingreso de los paramilitares que decidieron emprender acciones violentas y que generaron terror en la población, así lo describieron: "*...en el mes de enero la guerrilla hizo una reunión con toda la comunidad donde les anunciaban las personas que habían asesinado ese día y que iban a asesinar y los motivos por los cuales cometían esta masacre, dentro de la reunión nombraron el sobrino (sic), una de las personas que asesinarían porque lo acusaban de colaborar con el ejército y con grupos de paramilitares, debido a que él trabajaba con una empresa de seguridad privada de la ciudad de Ibagué cuidando la antena repetidora. Ese día entonces asesinaron al sobrino y comenzaron las amenazas sobre toda la familia (sic) que la declararon objetivo militar y tuvo que salir días después de la zona*"<sup>16</sup>. También se vio alterada con otros actos de violencia, como los homicidios que tuvieron lugar en Leticia de Rene Varón, joven que fue acusado de auxiliador de la guerrilla y víctima de varios hombres que usaban distintivos de las AUC, al parecer su cuerpo fue hallado en una fosa ubicada en la finca el Convenio, donde también se encontraron los cuerpos de Arsenio Justinico, Jeimy Trilleros, Miller Trilleros Manrique".

2.5.- Estas muertes solo son una breve referencia de lo comentado por los participantes de la jornada comunitaria en la que describieron que los paramilitares pretendieron competir por este territorio, así en su memoria refieren que venían del municipio de San Luis: "pasaban por las veredas Calabozo, La Colorada y El Triunfo y salían a las veredas Alto del Cielo y Leticia"<sup>17</sup>. "Entonces ese territorio se lo discutieron todos los actores del conflicto, de las armas, se tomaron ese sitio, en ese entonces no era extraño escuchar enfrentamientos y usted nos sabía si estaban agarrados las guerrillas con el Ejército o las Farc con las autodefensas. Porque según eso, cuando yo me fui, fue cuando entraron las fuerzas del orden y también sacaron corriendo a las autodefensas de allá, escuche que habían hecho unas masacres en justas, yo creo que la Fiscalía es la que debe saber que cuerpos encontraron ahí que fueron descuartizados por las autodefensas, en ese tiempo eso fue muy duro, muy duro"<sup>18</sup>.

2.6.- Bajo ese contexto, no hay duda que el municipio de Ortega fue protagonista a partir del 2000 de la agudización del conflicto armado, no solo por la permanencia del Frente 21 de las FARC — EP sino por la entrada del Bloque Tolima que después de ejercer control en el casco urbano, realizó en algunas veredas del nor- oriente del municipio y en especial la vereda Leticia, Alto del Cielo y Vergel, fuertes enfrentamientos; quedando la población civil en medio de una disputa por el territorio, el Frente 21 quien hizo presencia desde mediados de la

<sup>16</sup> Narración de hechos ID 38394

<sup>17</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Informe técnico social (línea de Tiempo Ortega, 24 de Septiembre 2016.

<sup>18</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**Radicado No. 7300131210022019-00011-00**

década del ochenta y los paramilitares que los desafiaban en cuanto se instalaban e intimidaban a la población para que les diera información y poder sacarlos del territorio; ambos bajo el mismo proceder los convocaban mediante reuniones para reconocer quienes hacían parte de la vereda y presionar para conocer itinerarios, rutas de abastecimiento y movimientos estratégicos.

2.7.- Tampoco puede dudarse que Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento. Cerro Leticia hizo parte del corredor de las FARC- EP, especialmente del Frente 21, y al parecer fue un punto de abastecimiento de víveres, también de negociación y pago de extorsiones, en versión de los habitantes de Ortega se informó que a este lugar los campesinos subían y se acordaban los modos de pago a las extorsiones que imponían a algunos agricultores y ganaderos de la zona. También es un hecho real que el ingreso de los paramilitares identificados como Bloque Tolima, se dio por Cucuana, por la vía que del municipio Guamo conduce al casco urbano de Ortega y permite el acceso a las veredas del oriente, centro y sur del municipio. Se recuerda como un grupo que realizó acciones de limpieza social, entendidas como sanciones y homicidios para consumidores de sustancias psicoactivas o quienes realizaban acciones delictivas en el casco urbano alterando un supuesto orden que ellos llegaban a instalar. Pues, convocaban reuniones y con ellas toda su estrategia de intimidación y financiamiento; anunciaban su llegada y establecían maneras de sometimiento, extorsionando a los habitantes, ya fuera con el pago de animales o en dinero. Actos que de lógico provocan desplazamiento en masa no solo del municipio de Ortega, sino de sus veredas como “El Vergel”.

2.8.- En la siguiente gráfica puede observarse que los años en los que se generaron mayores acciones de la fuerza pública contra los grupos armados irregulares coinciden con los años en los que se presenta mayor expulsión de la población civil, es decir, coincide con el aumento de la población desplazada de acuerdo con los datos del SIPOD. Conforme la narración de los hechos de las solicitudes de restitución, la población se desplazó hacia la cabecera del municipio y otros hacia Ibagué.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

Radicado No. 7300131210022019-00011-00



2.8.1- Emigración de la que hizo parte el señor JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO, pues su tranquilidad se vio afectada, debido al miedo infundido por los constantes enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla y los paramilitares, aunado al hecho de la instalación en su inmueble de una base militar por parte del Ejército, quienes le manifestaron a las personas de la zona que todos los civiles debían de abandonar sus predios, para poder ubicar la base militar, se desplazó en el año 2002; sumado al hecho de ser molestado por los grupos subversivos por estar sus hijos prestando servicio militar<sup>19</sup>. Versión que coge fuerza probatoria, al tener conexidad con el conflicto armado, ubicado dentro del periodo previsto en el artículo 75. Igualmente, por ser coherente con la prueba testimonial recolectada el 24 de septiembre de 2016 por la Unidad en la etapa administrativa<sup>20</sup>, donde

<sup>19</sup> "El muchacho se llamaba Arcesio Justinico, éramos familiares lejanos. Él era compañero de mi hija Deyanira Aguja, dejó 4 hijos. Ahí delante de nosotros lo desaparecieron los paramilitares, ellos se estacionaron en la repetidora, se lo llevaron. Le preguntaron cómo se llamaba. Él dijo -"Arcesio" — "Justinico ¿cierto?, camine nos acompaña" y desde ahí no volvimos a verlo. Después fuimos a buscarlo ahí en el caserío, como a los 3 días vino la señora y el papa Luis Vicente Justinico y la mamá que se llama Gabina Leonel. Eso fue como en marzo, nosotros salimos como en junio de 2003. Primero desaparecieron a Arcesio y como a los 20 días o 15 días sacaron a Rene Varón, un vecino, de la finca. Ahí desaparecieron a otra muchacha Jaidi Trilleros, ahí me dio mucho miedo desapareciendo a la gente de esa manera y me fui. Salí de Leticia y me fui para La Primavera, vereda El Silencio y con la sacada del muchacho René Varón me echo a dar miedo, me fui para El Caquetá donde mi hijo Norvey Aguja, él tiene finca allá. En el Caquetá dure como dos años y me vine para la finca que me dejó la señora, que eso es de ella, donde estoy actualmente. Ella se había ido del hogar desde 1996 o 1997 aproximadamente con otra persona, inclusive en estado de embarazo. Se fue a escondidas, dejándome a cargo de mis 4 hijos. Mis 3 hijos varones, José, Juan Jaiver y Aldemar se fueron a prestar servicio militar después de los hechos y sentí temor porque la subversión, los grupos, lo molestaban a uno que los hijos de uno no podían prestar servicio, pero mal entendido porque uno no tiene la culpa".

<sup>20</sup> "Hubo presencia del Movimiento guerrillero Jaime Bateman Cayon del M-19, antes de su desmovilización en el año 1991. El centro poblado de Leticia se constituyó en escenario de interés para los grupos armados gracias su ubicación estratégica a 1995 m s. n. m y a raíz de la instalación de una torre de telecomunicaciones de Telecom. En el año 2003 se presentaron fuertes enfrentamientos que ocasionaron la destrucción de las viviendas y el desplazamiento de varias familias. En los años noventa se reportaron homicidios de autor indeterminado. El modo de operar de las FARC en los noventa en la zona se evidencio en la re-victimización a personas en situación de desplazamiento forzado que intentaron retornar a la región, amenazas, reclutamiento forzado de menores de edad, extorsiones o "vacunas", citación a reuniones y a realizar trabajos de limpieza de las carreteras y el homicidio de exintegrantes de la fuerza pública. Las acciones de las FARC durante los primeros años de la década del 2000, se manifestaron en instalación de minas antipersonales que afectaron a miembros de la fuerza pública, amenazas y riesgo de reclutamiento forzado de menores de edad, instalación de artefactos explosivos al comercio en la zona urbana y hostigamientos a las fuerzas armadas en las veredas Tumbili y El triunfo. El Bloque Tolima de las AUC incursiona en la zona entre los años 2001 y 2003 haciendo presencia en la cabecera municipal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00011-00**

participaron los señores Elías Medina, José Armando Yate Ramírez, Ligia Montaña, Sofía Capera De Rozo, Serapio Rozo, Digna María Cadena, Arturo Ucuara Leyton, Luz Mirian Calderón, Abdonino Poloche, Jesús Antonio Yate Ramírez, Lucas Prieto Vásquez, Sigifredo Ducuara, María Edith Devia Tovar, Consuelo Rozo, Gabriel Eduardo Yate Vera, Raúl H Rojas, José Francisco Hernández Rojas, John Harbey Leonel, quienes unánimemente afirmaron que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia —FARC- históricamente han hecho presencia en la zona de cordillera que limita con los municipios de Rovira y San Antoni desde el año 1979 señalándolo como responsable del desplazamiento forzado de la población.

2.9.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al punto de ser incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002.

**Núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONIO DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido, desaparecido)
Marisol		Aguja	Florez	53135738 de Bogotá	Hija	24/09/1985	Vivo
José	Eudes	Aguja	Florez	1007248363 de Ortega	Hija	05/08/1988	Vivo
Juan	Javier	Aguja	Florez	1110173724 de Ortega	Hija	27/12/1990	Vivo
Aldemar		Aguja	Florez	1110173725 de Ortega	Hija	26/05/1993	Vivo

y en el área rural donde citaban a la comunidad a reuniones y se identifican como responsables del desplazamiento forzado de población y el homicidio y desaparición forzada de algunos/as jóvenes de la región. El comandante era alias "Arturo" y se desplazaban desde el municipio de San Luis por las veredas Calabozo, La Colorada y El Triunfo hacía las veredas Alto del Cielo y Leticia. El ejército se instaló en la zona a partir de los años 2003 y 2004, estableciendo una base militar que funciona hasta la fecha. De acuerdo al relato de algunos asistentes al parecer el accionar del ejército en la zona fue funcional al ingreso de los paramilitares, pero es necesario contrastar esta referencia con otras fuentes de información. Durante los años 2005 y 2006 algunas víctimas de desplazamiento forzado retornaron a la vereda Leticia y a Escóbales en el año 2007. Los asistentes reportaron el hurto de reces y tortura por parte de encapuchados en área rural del municipio y homicidios en la vereda El Triunfo y Puente Cucuana en el año 2008. También reportaron casos de desaparición forzada en el casco urbano y reclutamiento forzado. A partir del año 2011 disminuyó la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona. Sin embargo, este año se presentó un bombardeo en vereda Mesones entre Florida y Los Andes en el que participaron hombres de Alfonso Cano. Los asistentes no relataron hechos de violencia en el marco del conflicto armado entre los años 2012 y 2016 en la zona".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00011-00

**Núcleo familiar actual del solicitante:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, Fallecido, Desaparecido)
Lina	Paola	Lozano		1007787288 de Ortega	Compañera permanente	01/08/1992	Vivo
Luis	Eduardo	Lain	Lozano	1106779102 de Chaparral	Hijo	20/05/2009	Vivo
Juan	Felipe	Agüé	Lozano	1188714305 de Chaparral	Hijo	18/04/2011	Vivo
María	Dorley	Agüé	Lozano	1111286300 de Ortega	Hija	30/05/2013	Vivo

**3.- Relación jurídica con el predio:**

No hay duda que el solicitante es propietario del predio objeto de restitución, pues, está demostrado que lo adquirió, a través de la escritura pública No. 074 del 07 de abril de 2000 de la Notaría de Ortega Tolima, inscrita en la anotación No. 02 del folio de Matrícula Inmobiliaria 360-5944.

**4.- Enfoque diferencial:**

4.1.- Sabido es, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

4.2.- Para este caso en específico, es evidente que se trata de una persona de 72 años de edad, cuya cultura y costumbre ha sido cercenado por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, por el temor causado por los grupos al margen de la Ley que operaban en dicha zona.

4.3.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, sin brindársele beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, respetando su cultura, y su condición de persona de la tercera edad, en pro de garantizar satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, ingresos, cuidados y autosuficiencia, entre otras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00011-00**

4.4.- Lo analizado en este enfoque, reconoce características particulares en razón a su, edad y cultura, con el fin de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora al solicitante y su núcleo familiar.

**5.- Conclusiones:**

5.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO, sobre el predio denominado predio “**Casa Lote**”, con un área de 189 metros<sup>2</sup> identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-5944 y Código Catastral No. 73050400050044000, ubicado en la Vereda “Leticia” del - Municipio de Ortega - Departamento del Tolima”; al comprobarse que su relación con los inmuebles, y, que están legitimados para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

5.2.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio, es decir, que guarden conexidad con el tiempo en que se causó el desplazamiento. Asimismo se le otorgarán los beneficios del subsidio de vivienda y proyecto productivo, sin lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>21</sup> en concordancia con el 97<sup>22</sup> de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

5.4.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor **JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO** identificado con la C.C No. 2.356.098, y, a su núcleo familiar conformado por sus hijos Marisol, José, Juan y

<sup>21</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>22</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00011-00

Aldemar Aguja Flórez, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad al señor **JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO**, identificado con la C.C No. 2.356.098, del “**Casa Lote**”, con un área de 189 metros<sup>2</sup> identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-5944 y Código Catastral No. 73050400050044000, ubicado en la Vereda “Leticia” del - Municipio de Ortega - Departamento del Tolima”, cuyas coordenadas y linderos son:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
90421	938491,698	861014,814	4° 2' 20,410" N	75° 19' 44,478" W
90422	938497,505	861030,493	4° 2' 20,600" N	75° 19' 43,970" W
90426	938489,655	861036,819	4° 2' 20,345" N	75° 19' 43,765" W
90427	938480,748	861025,965	4° 2' 20,054" N	75° 19' 44,116" W

**Linderos:**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 90421 en línea recta en dirección nororiente, en una distancia de 16,72 metros hasta el punto 90422 con <b>ABDONINO POLOCHE</b> .
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 90422 en línea recta en dirección Suroriente, en una distancia de 10,08 metros hasta el punto 90426 con <b>JOSE RENE ASCENCIO</b> .
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 90426 en línea recta en dirección Occidente, en una distancia de 14,04 metros hasta el punto 90427, con <b>HERIBERTO REYES</b> con via ortega de por medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 90427 en línea recta en dirección noroccidente en una distancia de 15,53 metros con <b>ARGEMIRA FANDIÑO</b> hasta llegar al punto 90421.

**TERCERO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONA** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00011-00

**CUARTO:** ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en la Vereda “El Vergel” del Municipio de Ortega – Tolima”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**QUINTO:** ORDENAR al registrador de instrumentos públicos del Guamo Tolima, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-5944**, que corresponde al predio “**CASA LOTE**”, cuya ubicación y linderos están descritos en el numeral segundo. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. De igual forma, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Seccional de Caquetá, para que procedan de conformidad.

**SEXTO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, proceda a llevar la actualización de los planos cartográficos. Por secretaría, remítase copia del levantamiento topográfico, certificado de tradición y demás piezas necesarias para el cumplimiento de la orden.

**SÉPTIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio “**Casa Lote**”, con un área de 189 metros<sup>2</sup> identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-5944 y Código Catastral No. 73050400050044000, ubicado en la Vereda “Leticia” del - Municipio de Ortega - Departamento del Tolima”, por un periodo de dos años (2 años), comprendido entre el 26 de septiembre de 2019 al 26 de junio de 2021. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2002) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima.

**OCTAVO:** ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00011-00**

necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “Casa Lote”, a favor del aquí beneficiado Sr **JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO** identificado con la C.C No. 2.356.098.

**NOVENO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural al señor **JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO** identificado con la C.C No. 2.356.098, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

**DECIMO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, a la víctima **JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO**, identificado con la C.C No. 2.356.098, coordinando lo que sea necesario con La Unidad de Restitución de tierras. Oficiése por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hoy “Grupo cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional” que en caso de existir deudas crediticias del señor **JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO**, identificado con la C.C No. 2.356.098, **LAS ALIVIE**, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual el interesado deberá brindar toda la información necesaria.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor **JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO**, identificado con la C.C No. 2.356.098, y su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente Lina Paola Lozano, sus hijos Marisol, José, Juan, Aldemar Aguja Flórez, Juan Felipe, María Durlay Aguja Lozano y su hijastro Luis Eduardo Lazo Lozano, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO TERCERO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que de no haberlo hecho, vincule a los solicitantes, previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 101**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00011-00**

**DECIMO CUARTO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tolima) y al Ministerio Público.

**DÉCIMO SEXTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**